



RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° -2015

19 JUN. 2015

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por la administrada INMOBILIARIA AMPATO S.A., mediante escrito con registro de ingreso N° 709.H.14, recepcionado por la Entidad con fecha 10 de junio de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con Registro de Ingreso N° 709.H.14, recepcionado por la Entidad el 10 de junio de 2015, la administrada INMOBILIARIA AMPATO S.A., formula queja por defecto de tramitación contra el Oficio N° 258-2015/SERPAR LIMA/SG/MML, con la finalidad que la Entidad de trámite al recurso de apelación interpuesto por la administrada y lo declare fundado en su oportunidad, y en consecuencia disponga la nulidad del Oficio N° 232-2015/SERPAR LIMA/SG/GAPI-SGA/MML y se efectúe una actualización de valorización.

Que, mediante el Oficio N° 258-2015/SERPAR LIMA/SG/MML, la Entidad dio respuesta a la administrada desestimando de plano su recurso de apelación por el cual solicitó se declare la Nulidad del Oficio N° 232-2015/SERPAR LIMA/SG/GAPI-SGA/MMM, y Resolución de Gerencia Administrativa N° 1353-2014. Dicho recurso de apelación la Entidad lo desestimó de plano por no ajustarse a ley, en consideración a lo expuesto en el Informe de la referencia c) que precisa:

De los actuados se advirtió que la administrada interpuso demanda judicial con fecha 28 de junio de 2014, sobre nulidad de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1353 - 2014 de fecha 03 de setiembre de 2014, con expediente N° 10858 - 2014 ante el 4° Juzgado Permanente Contencioso Administrativo contra la Entidad, la misma que se encuentra en trámite.

Mediante Informe N° 020- 2014/SERPAR- LIMA/GA/UEC/MML, la Oficina de Ejecutoria Coactiva informó que la INMOBILIARIA AMPATO S.A. con fecha 01 de diciembre de 2014, solicitó suspensión del procedimiento coactivo por haber interpuesto demanda contenciosa administrativa contra la Entidad; Asimismo informa que mediante Resolución N° 4 de fecha 03 de diciembre de 2014, se suspende provisionalmente el procedimiento coactivo instaurado contra la administrada.

Se aprecia de los actuados, que se encuentra en litigio decidir judicialmente la legalidad de la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1353 - 2014, de fecha 03 de setiembre de 2014, mediante la cual la Gerencia Administrativa resuelve aprobar la valorización comercial del área de 62.81 m2, correspondiente al aporte para Parques Zonales por la Regularización de la Habilitación Urbana Ejecutada Parcial de Lote Único, para Uso de Comercio Zonal CZ del terreno de 1,256.23 m2, con un área afecta al aporte para Parques Zonales de 1,256.23 m2, ubicado en Sub Lote 01, Lote 85, Mz E, parcelación Semirústica Los Granados, ubicado frente al Jr. Cruz del Sur, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, ascendente a la suma de S/.712,014.16 (Setecientos doce mil catorce y 16/100 Nuevo Soles). Resolución Administrativa esta que quedó firme al haberse interpuesto recurso impugnatorio vencido el plazo de ley, teniéndose por agotada la vía administrativa.

Del análisis del Oficio N° 232-2015/SERPAR LIMA/SG/GAPI-SGA/MML, de fecha 21 de abril de 2015, se tiene que la Entidad puso en conocimiento a la administrada que no procede la solicitud de actualización de la valorización aprobada mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 1353- 2014; Asimismo se pone en conocimiento de la actualización de los intereses de la deuda hasta el 24 de abril de 2015.

Mediante el Oficio antes referido, se puso en conocimiento de la administrada el documento de actualización de deuda, conforme se puede apreciar del documento antes referido, corresponde a la actualización de los intereses de la deuda hasta el 24 de abril de 2015, más no de la actualización de valorización que fue aprobada mediante Resolución de Gerencia Administrativa N° 1353 - 2014, de fecha 03 de setiembre de 2014; Asimismo la Entidad no aprobó mediante un acto administrativo la actualización de los intereses de la deuda hasta el 24 de abril de 2015, dicho documento entregado a la administrada solo es un documento informativo.



De conformidad con el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución..."

Que, con relación a la queja administrativa por defectos de tramitación presentada, por la administrada, el numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.";

Que, de otro lado, el numeral 158.2 del artículo 158° de la misma norma, señala: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.";

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación a la interposición de la queja señala lo siguiente: "Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)".

Que, cabe señalar además que Juan Carlos Morón Urbina, en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", afirma que la queja no puede ser considerada como recurso - expresión del derecho de contradicción - porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino, que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación".

Que, es de advertirse que la queja interpuesta por la administrada tiene como fundamento principal que la Entidad dé trámite a su recurso de apelación que interpuso contra el Oficio N° 232-2015/SERPAR LIMA/SG/GA/SGA/MML, y que se declare fundada dicha apelación; sin embargo al respecto la Entidad en su oportunidad el referido recurso de apelación ha desestimado de plano, lo que se ha hecho de conocimiento de la administrada mediante el Oficio N° 258-2015/SERPAR LIMA/SG/MML, de fecha 29 de mayo de 2015, por lo que se puede colegir que la queja por defecto de tramitación resulta inconducente, toda vez que el recurso de apelación antes referido ya ha sido desestimado de plano.

Que, igualmente es de advertirse que la queja por defecto de tramitación ha sido formulada inobservando lo establecido por el artículo 158 de la Ley 27444, esto es, al momento de formularse la queja no se ha precisado al quejado, así como al superior jerárquico del quejado, omisiones estas que hacen imposible el traslado de la queja que establece el numeral 158.2 del antes referido artículo; así como que no se ha tenido en cuenta que resulta inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido, y conforme fluye de los actuados se tiene que el fondo del asunto ha sido resuelto con la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1353-2014, que quedó firme al no haber sido impugnada de manera oportuna, habiéndose agotado la vía administrativa, por lo que también su puede colegir que deviene en improcedente la queja formulada por la administrada.

Que, el Principio Administrativo de LEGALIDAD, establece en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho.

Que, mediante Informe N° 127-2015/SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML, la Oficina de Asesoría Legal es de opinión que la queja por defecto de tramitación formulada por la administrada con registro de ingreso N° 709.H.14, deviene en improcedente.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 1784-MML, que aprobó el Estatuto del SERPAR LIMA; contando con las visaciones correspondientes.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación formulada por la administrada INMOBILIARIA AMPATO S.A., con escrito de Ingreso N° 709.H.14, recepcionado por SERPAR LIMA el 10 de junio de 2015, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la administrada INMOBILIARIA AMPATO S.A., y a las dependencias correspondientes para su conocimiento y fines.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE.




.....
JORGE HURTADO HERRERA
Secretario General
SERPAR LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N°
A:
Para Conocimiento y Fines: Cumple con
Transcripción N° 19 JUN 2015
.....
.....
DCA. ELVIRA CADENAS PAJUELO
Directora de Asesoría Documental